



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 204 -2014-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 09 JUL 2014

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1436696, materia del Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña María Isabel Gutiérrez Chávez, respecto al no pronunciamiento de su solicitud formulada mediante Expediente N° 1350729, de fecha 07 de abril de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 1350729, de fecha 07 de abril de 2014, la recurrente, trabajadora de la Red y Micro Red de Salud de Celendín (Centro de Salud Sucre), solicitó ante la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, Reconocimiento del beneficio económico del D.U. N° 037-94, respecto a los Devengados e Intereses Legales desde la puesta en vigencia del citado D.U., hasta diciembre de 2011; sin embargo, la Entidad Sectorial, no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiendo como denegada su petición, lo que le habilita para que interponer el recurso administrativo apelación conforme lo dispuesto en el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con fecha 04.04.2014, peticionó el reconocimiento de los devengados e intereses legales del D.U. N° 037-94, desde la puesta en vigencia del citado dispositivo hasta el mes de diciembre de 2011, toda vez que, a partir de enero del año 2012, se le ha reconocido dicho beneficio económico en planilla regular y continua; además arguye que, para su caso, se debe aplicar el Principio de Igualdad a fin de reconocer el beneficio peticionado, puesto que, no haberlo dispuesto así, se estaría afectando un derecho de rango constitucional, máxime si existe precedente vinculante que señala que le corresponde el referido beneficio; además arguye que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, respecto a la obligatoriedad de motivar las resoluciones bajo sanción de nulidad;

Que, se deja constancia que, el impugnatorio está referido únicamente al pago de Devengados y consecuentemente pago de Intereses Legales, respecto del beneficio económico dispuesto por el D.U. N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994, pues según refiere la apelante en su escrito que contiene el impugnatorio (Fundamento Primero – Parte II), a partir de enero del año 2012, se le viene abonando el beneficio especial dispuesto por el mencionado D.U.; sin embargo, de actuados no se evidencia acto administrativo que materialice dicho reconocimiento; por lo que, en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el ítem 1.16 del numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar- de la Ley N° 27444, la Entidad Sectorial, deberá verificar dicha situación administrativa;

Que, la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, establece: "Autorícese, de manera excepcional, al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, a transferir hasta S/. 331 000 000,00 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) al "Fondo DU N° 037-94", creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar pagos sobre el monto devengado del beneficio autorizado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 que se originen en sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, y cuya información haya sido recibida por el Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 31 de octubre de 2013..." (resaltado y subrayado nuestro); disposición presupuestaria que determina que, el reconocimiento de pago de los devengados e intereses legales derivados del reconocimiento de la bonificación económica del D.U. N° 037-94, debe ser judicialmente; situación que releva a esta Instancia de efectuar mayor análisis al respecto; en tal sentido, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 170-2014-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30114; D.U. N° 037-94; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesto por doña María Isabel Gutiérrez Chávez, respecto al no pronunciamiento de su solicitud formulada mediante Expediente N° 1350729, de fecha 07 de abril de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Dirección Regional de Salud Cajamarca, en el día, proceda a verificar la existencia de acto resolutivo respecto del reconocimiento de la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94, en favor de doña María Isabel Gutiérrez Chávez, en atención a lo expuesto en el Tercer Considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente a doña María Isabel Gutiérrez Chávez, en su domicilio procesal señalado, sito en el Jr. Junín N° 766 – Oficina 103 – Cajamarca; y, a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Art. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

